

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que mediante autos del 23 de septiembre y 11 de octubre de 2021, se efectuó el requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas, dentro del presente trámite incidental, que se encuentra pendiente la respectiva decisión y que mediante enlace telefónico establecido a los números aportados en el escrito de incidente de desacato el señor Hernán Chica Correa manifestó ser el esposo de la señora Liliana María Rivera Arenas y que PORVENIR S.A. le pagó a su cónyuge un millón doce mil pesos (\$1.012.000) por concepto de incapacidades que le adeudaba, que están pendiente de pagar otras pero que aún no han radicado los documentos necesario ante ese fondo pensional para que el mismo proceda con su pago que solo hasta el próximo viernes 22 de octubre de 2021 asistirá a la NUEVA EPS para obtener la transcripción de las restantes incapacidades y posteriormente las radicará ante el anotado fondo pensional para obtener el respectivo pago . Sírvase proveer.

Manizales, 21 de octubre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS
INCIDENTADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00153-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición de la señora **LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela N° **067** emitido por esta dependencia judicial el pasado **15 de julio de 2021**, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. ANTECEDENTES

Con la sentencia de tutela de la referencia, se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora **Liliana María Rivera Arenas**, en consecuencia, se ordenó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** *pagarle las incapacidades médicas que le han sido expedidas por enfermedad de origen común desde el 22 de mayo de 2021.*

Con escrito allegado a esta dependencia judicial el 17 de septiembre del presente año, la incidentalista manifestó que la referida entidad no ha dado cumplimiento a la aludida sentencia de tutela, fundada en que no le habían pagado las incapacidades medicas posteriores a la anotada fecha y que le fueron prescritas, motivo por el que requirió se intimara a la entidad obligada a cumplir la orden de tutela para que le pagara tales rubros.

Con providencias del 23 de septiembre y 11 octubre de 2021 dentro del presente trámite incidental se efectuó por parte de este judicial el requerimiento, apertura y decreto de pruebas frente a los funcionarios del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo judicial.

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela que dio origen al presente tramite de incidente de desacato procedió con el pago de la incapacidades radicadas por la señora Liliana María Rivera Arenas que corresponden a las comprendidas entre el 22 de mayo y 12 de junio de 2021, que remitió la documentación requerida para dar inicio a la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la mencionada y que la incidentante no ha radicado nuevas solicitudes de pago de incapacidades que sean posteriores al 12 de junio de 2021

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

Del fallo de tutela que dio origen a estas diligencias, de las manifestaciones efectuadas en el escrito de incidental, contestación dada por la entidad incidentada y lo expresado por el esposo de la señora Liliana María Rivera Arenas, se puede extraer que lo pretendido con el actual tramite se encuentra satisfecho.

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

Lo anterior en razón a que PORVENIR S.A. señaló que en favor de la señora Liliana María dispuso el pago de un millón doce mil pesos (\$1.012.000) por concepto de las incapacidades que comprenden el periodo del 22 de mayo al 12 de junio de 2021 , dado que son las únicas de las cuales la mencionada actora a radicado los respectivos documentos para efectuase el pago y el esposo de la antedicha fue coincidente en expresar mediante enlace telefónico que efectivamente el anotado monto de dinero le fue proporcionado a su esposa y que aun existen algunas incapacidades pendiente de pago, pero que ella no las ha radicado ante el anotado fondo pensional, motivo por el que asistirá el próximo viernes 22 de octubre de 2021 ante la NUEVA EPS para que le transcriba las incapacidades pendientes y posteriormente radicar los documentos pertinentes ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que le sean pagadas.

Así las cosas, evidencia este despacho judicial que no se puede atribuir incumpliendo alguno al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. frente al ordenamiento que le fue dado en el fallo de tutela N° 067 del 15 de julio de 2021, habida cuenta que las incapacidades que le adeudaba a la señora Lilaian Maria le fueron pagadas y si bien aparentemente existen otras pendiente de pago, la misma parte actora señaló que un no a radicado los documentos necesarios ante la citada entidad que las mismas le sean reconocidas y pagadas.

Siendo el propósito del incidente de desacato obtener el cumplimiento de los ordenamientos impartidos en la acción de tutela, es inviable imponer sanciones a las personas contra las cuales se adelantó esta diligencia, pues como se exhibió está acreditado el cumplimiento de lo mandado; en consecuencia, resulta improcedente la imposición de sanciones, debiéndose en su lugar el archivar el expediente por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, Caldas**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el Incidente de Desacato, iniciado por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela N° 067, emitida por esta célula judicial el **15 de julio de 2021**, dentro de la acción de amparo constitucional promovida por la señora **LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS** contra el **FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1376bd76f2ac0c04f042137252ab8209daf8a8a34ccef786ad0523b922d0e2**

Documento generado en 21/10/2021 05:36:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>